



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00327 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, para determinar la competencia de acuerdo con lo establecido por el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. – Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 Ibídem presentará los hechos de forma cronológica y organizada, en aras de que éstos permitan fundamentar las pretensiones incoadas.

TERCERO. – Atendiendo a lo señalado en el hecho octavo, deberá clarificar al Despacho si cuando se refiere al incumplimiento de las obligaciones pactadas con el demandado, dicho incumplimiento

tiene incidencia directa respecto a la custodia y cuidados de la menor M.D.M.G. que es el objeto del proceso que pretende adelantar.

CUARTO. – De acuerdo con lo señalado en el artículo 254 del Código Civil, la demandante deberá acreditar su calidad de ascendiente de la menor, concretamente de abuela aportando el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la señora **JUDY MARCELA GALEANO**.

QUINTO. – Conforme lo establece el artículo 88 del Estatuto Procesal, deberá tener en cuenta los requisitos necesarios para la procedencia de la acumulación de pretensiones; entre ellos, específicamente el concerniente a que éstas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento y ante el mismo juez competente, toda vez que la pretensión segunda se corresponde con el procedimiento de jurisdicción voluntaria definido como *“Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”* contemplado en el numeral once del artículo 577 ejusdem.

SEXTO. – Aclarará la procedencia del presente proceso bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, toda vez que conforme al acta de conciliación efectuada ante la Defensoría de Familia para Asuntos conciliables del centro zonal integral noroccidental, se advierte de los acuerdos establecidos que *“LOS CUIDADOS PERSONALES Y LA CUSTODIA de la adolescente MICHEL DAHIANA MIRA GALEANO continuarán siendo ejercidos por su abuela materna TRINIDAD GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.688.267 de Copacabana – Antioquia como ha venido sucediendo desde el día 6 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento de la madre”*.

SÉPTIMO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya enunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

OCTAVO. – Deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al señor DARWIN ROGELIO MIRA OSPINA a la dirección física señalada en el escrito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022 y acreditará dicho envío en los términos establecidos en dicha normatividad.

NOVENO. – Deberá precisar en las pretensiones concretamente la pretensión señalada en el poder conferido, conforme a lo establecido en el artículo 74 y ss. Del C.G.P.

DÉCIMO. – Teniendo en cuenta la competencia asignada a las Defensorías de Familia indicará el fundamento para acudir al presente trámite jurisdiccional, cuando dicha situación ya fue establecida por la autoridad a la que se le revisitó igualmente de

facultades para ello conforme al Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006.

ÚNDÉCIMO. – Atendiendo a los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P. se abstendrá de mezclar entre sí los acápites del líbello introductor; es decir, referir fundamentos de derecho en las pretensiones; hechos en las pretensiones y así sucesivamente, en aras de que la demanda guarde coherencia y tenga la presión requerida para su estudio y posterior trámite.

DUODÉCIMO. – Considerando que la patria potestad incluye el ejercicio de la custodia y cuidados personales de los hijos, deberá señalar dentro del acápite de hechos las situaciones que resultan relevantes para que el padre de la menor M.D.M.G. no pueda ejercer la misma y deba acudir a la situación excepcional del cuidado de los hijos por terceros, en este caso su abuela como demandante.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4413db367c88f8054447cf40a49b5f1c687d3abfac69d87ef677bf1a39b76d0**

Documento generado en 22/06/2023 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>